



**ACUERDO GENERAL 32/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DECLARA LA RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE NOMBRES: DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ; ALBERTO MÉNDEZ DÍAZ; CARLOS TOBÍAS LUCAS; JORGE ARMANDO FÉLIX TOLEDANO; YOLANDA ARROYO CRUZ; BETZABETH IRAÍS CRUZ ANDRÉS; MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA; MOISÉS CHICATTI COMO; LILÍ BELÉN PÉREZ HERNÁNDEZ; RODOLFO JAZIEL VÁSQUEZ SANTIAGO; SUZETTE SOTO PINACHO, y; FLEURY MONTELLANO ESPINOZA.**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas, asimismo, la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

**SEGUNDO.** El artículo 100, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, determinará el funcionamiento del mismo, garantizará la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de sus servidores públicos.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es el órgano con independencia técnica y de gestión encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia; además con capacidad para emitir resoluciones y acuerdos generales.

**CUARTO.** El artículo 52, fracciones II y IX, de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, faculta al Pleno del Consejo para substanciar y resolver los procesos de ratificación de los Jueces y Peritos y para emitir acuerdos generales necesarios para el mejoramiento de la administración de justicia.

**QUINTO.** El artículo 39, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dispone que los Jueces durarán en su función cuatro años, asimismo, el párrafo segundo, en el precepto invocado, señala que seis meses antes de cumplir el periodo de cuatro años en el cargo, los Jueces deberán solicitar al Consejo de la Judicatura, inicie el proceso para determinar si son o no ratificados; y en el caso de que fueren ratificados, solo podrán ser separados de su encargo conforme a los procedimientos que

establezcan las leyes aplicables; por su parte, su párrafo tercero señala que la ratificación expresa es indispensable para el desempeño del cargo. Si los Jueces no solicitan la ratificación, cesan en el cargo sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**SEXTO.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no. Se ha interpretado en el sentido de constituir un acto de orden público, que encuentra su justificación en la sociedad, interesada en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir en el caso de causas probadas injustificadas, continuar en la función jurisdiccional; de ahí también que, el procedimiento relativo tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores en el periodo para el que fueron nombrados, permitiendo decidir si tienen o no capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional.

**SÉPTIMO.** La posibilidad de ratificación, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no a la sola voluntad del órgano a los que se otorga la atribución de decidir sobre la ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la idoneidad y autonomía judicial, no solo como un derecho de tales servidores públicos, sino principalmente como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia en los términos señalados en el artículo 17 constitucional; es decir, mediante una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho subjetivo del servidor jurisdiccional y una garantía a favor de la sociedad de contar con jueces independientes y de excelencia que realmente hagan efectivo los principios en materia de administración de justicia consagrados en nuestra Carta Magna.

**OCTAVO.** Por lo tanto, la ratificación constituye una institución para que dichos funcionarios puedan adquirir la estabilidad en el cargo previa satisfacción de determinados requisitos, se traduce preponderantemente en una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Lo anterior es conforme al sentido de las Tesis Jurisprudenciales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes: **“INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS”**. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época) Tomo XII, Octubre de 2000, Pág. 8, Jurisprudencia (Constitucional), y **“RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES,**



**ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS”.**

(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época), Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1535, Jurisprudencia (Constitucional).



**NOVENO.** De lo informado por el Presidente la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura, Consejero ROGELIO GABRIEL MORALES CERVANTES, se advierte que de las doce solicitudes de ratificación de juezas y jueces, que fueron remitidas a la mencionada Comisión, todas fueron radicadas en la misma, durante el primer trimestre del año en curso, formándose en consecuencia los expedientes de ratificación siguientes:

1. Expediente 01/2020, del Juez ALBERTO MÉNDEZ DÍAZ
2. Expediente 02/2020, del Juez CARLOS TOBÍAS LUCAS
3. Expediente 03/2020, del Juez JORGE ARMANDO FÉLIX TOLEDANO.
4. Expediente 04/2020, de la Jueza YOLANDA ARROYO CRUZ
5. Expediente 05/2020, de la Jueza BETZABETH IRAÍS CRUZ ANDRÉS.
6. Expediente 06/2020, de la Jueza MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA.
7. Expediente 07/2020, del Juez MOISÉS CHICATTI COMO.
8. Expediente 08/2020, de la Jueza DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ.
9. Expediente 09/2020, de la Jueza LILÍ BELÉN PÉREZ HERNÁNDEZ.
10. Expediente 10/2020, del Juez RODOLFO JAZIEL VÁSQUEZ SANTIAGO.
11. Expediente 11/2020, de la Jueza SUZETTE SOTO PINACHO.
12. Expediente 12/2020, del Juez FLEURY MONTELLANO ESPINOZA.

Y que, en la fecha de celebración de la presente sesión ordinaria, los mencionados jueces y juezas, ya habían cumplido en su encargo, el plazo de cuatro años, contados a partir de la fechas de sus respectivos nombramientos, sin que se hubiera emitido dictamen de ratificación, que aun cuando esto se debe a que por Acuerdo General Conjunto 1/2020 de los Plenos del Tribunal superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura decretaron suspensión de los plazos procesales a partir del día veintitrés de marzo del año dos mil veinte, y posteriormente, mediante Acuerdo General Conjunto 9/2020, se acordó continuar con dicha suspensión, misma que hasta esta fecha continúa vigente; también es cierto que dicha suspensión fue por causas no imputables ni a los jueces y juezas mencionados, ni a la propia Comisión de Carrera Judicial del Consejo de Judicatura, sino a la contingencia generada por la enfermedad denominada COVID-19. Resultan ilustrativas las siguientes **Jurisprudencias**:

**MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. SU RATIFICACIÓN TÁCITA OPERA SI AL TÉRMINO DEL PERIODO DE SEIS AÑOS PREVISTO PARA LA DURACIÓN DEL CARGO, NO SE HA EMITIDO DICTAMEN DE EVALUACIÓN QUE CONCLUYA CON LA DETERMINACIÓN DE QUE NO DEBAN SER REELECTOS.** Los artículos 58, fracción X y 70 de la Constitución Política del Estado de Colima, otorgan al gobernador de dicha entidad la facultad de expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y someterlos para su aprobación al Congreso Local. Ahora bien, la abstención del gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño en el cargo de un Magistrado, que funde y motive su proposición de ratificación o negativa de ésta en el cargo de una persona al término del periodo de seis años previsto en el artículo 73 de la propia Constitución para el ejercicio de aquél, da lugar a la ratificación tácita del Magistrado en el cargo y, con ello, a que adquiera la prerrogativa de la inamovilidad judicial, pues tal abstención no puede ocasionar la afectación de derechos constitucionalmente establecidos para el funcionario y consagrados primordialmente en interés de la sociedad, como lo es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial. Desde luego, la ratificación tácita de Magistrados en su cargo constituye la previsión de una regla aplicable a una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que al respecto confiere la Constitución Local al gobernador del Estado supone que la regla general es que éste emita un dictamen de evaluación de la actuación del Magistrado que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, al igual que el artículo 70 de dicha Constitución prevé para el Congreso Local la aprobación tácita en el caso de que no decida dentro del término de diez días sobre la proposición de los Magistrados hecha por el Ejecutivo, si el gobernador no emite el dictamen respectivo, una vez transcurrido el periodo de duración para el ejercicio del cargo de Magistrado, debe entenderse tácitamente ratificado en el puesto. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable respectivo por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del Magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación administrativa y penal, aplicables.





Jurisprudencia de la Novena Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 17, de rubro y texto siguiente:



**MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA.** Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales anteriormente señaladas, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO GENERAL 32/2020**

**PRIMERO.** Se declara que ha operado a favor de los Jueces y Juezas de nombres DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ; ALBERTO MÉNDEZ DÍAZ; CARLOS TOBÍAS LUCAS; JORGE ARMANDO FÉLIX TOLEDANO; YOLANDA ARROYO CRUZ; BETZABETH IRAÍS CRUZ ANDRÉS; MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA; MOISÉS CHICATTI COMO; LILÍ BELÉN PÉREZ HERNÁNDEZ; RODOLFO JAZIEL VÁSQUEZ SANTIAGO; SUZETTE SOTO PINACHO, y; FLEURY MONTELLANO ESPINOZA; la ratificación tácita, respecto a la Jueza DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ, con efectos retroactivos a partir del uno de junio de dos mil veinte, y por lo que hace a las demás juezas y jueces mencionados, a partir del dieciséis de junio del año dos mil veinte, por ser la fecha en que debieron ser ratificados;

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Publíquese este Acuerdo General en la página electrónica del Poder Judicial y en el Boletín Judicial.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de octubre del año dos mil veinte.

**AL CALCE SÉIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA. -----

----- CERTIFICA Y DA FE: -----

QUE EL PRESENTE ACUERDO GENERAL 32/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DECLARA LA RATIFICACIÓN TÁCITA DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE NOMBRES: DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ; ALBERTO MÉNDEZ DÍAZ; CARLOS TOBÍAS LUCAS; JORGE ARMANDO FÉLIX TOLEDANO; YOLANDA ARROYO CRUZ; BETZABETH IRAÍS CRUZ ANDRÉS; MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA; MOISÉS CHICATTI COMO; LILÍ BELÉN PÉREZ HERNÁNDEZ; RODOLFO JAZIEL VÁSQUEZ SANTIAGO; SUZETTE SOTO PINACHO, y; FLEURY MONTELLANO ESPINOZA; FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS; EDUARDO PINACHO SÁNCHEZ, ALFREDO RODRIGO LAGUNAS RIVERA, ABRAHAM ISAAC SORIANO REYES, ROGELIO GABRIEL MORALES CERVANTES Y AURELIA ASUNCIÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ. AGENCIA DE POLICÍA DE REYES MANTECÓN, OAXACA, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

ATENTAMENTE.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.



LIC. JESÚS EZEQUIEL GARCÍA LÓPEZ.

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., OCTUBRE 31 DEL AÑO 2020

No. 44

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER JUDICIAL DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

**ACUERDO GENERAL 32/2020.- DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DECLARA LA RATIFICACIÓN TÁCTICA DE LOS JUECES Y JUEZAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DE NOMBRES: DOLORES GUADALUPE GONZÁLEZ LÓPEZ; ALBERTO MÉNDEZ DÍAZ; CARLOS TOBIÁS LUCAS; JORGE ARMANDO FÉLIX TOLEDANO; YOLANDA ARROYO CRUZ; BETZABETH IRAIS CRUZ ANDRÉS; MONIVETH SHALEY LÓPEZ GARCÍA; MOISÉS CHICATTI COMO; LILÍ BELÉN PÉREZ HERNÁNDEZ; RODOLFO JAZIEL VÁSQUEZ SANTIAGO; SUZETTE SOTO PINACHO, Y; FLEURY MONTELLANO ESPINOZA.**